En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **19 diecinueve** días del mes de **Abril** del año **2023 dos mil veintitrés**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada al **C. Xxxxxxxxen su carácter de propietario, encargado o apoderado legal del Predio denominado Xxxxxxxx, ubicado en la Xxxxxxxxxx, Estado de Hidalgo**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**R E S U L T A N D O**

ELIMINANDO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **HI030RN/2022** de fecha **10 diez de Marzo del año 2022 dos mil veintidós**, signada por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en las **áreas forestales del Predio denominado Xxxxxxxx ubicado en La Xxxxxxxx**, comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales Roberto Arturo Pineda Estrada y Virginia López Ramírez, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

1. **Ubicar las áreas forestales afectadas por el derribo de arbolado en El Predio denominado Xxxxxxxx ubicado en la Xxxxxxxx.**
2. **Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado**
3. **Verificar que los tocones de los árboles derribados o afectados se encuentran marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales y en caso de encontrarse marcados verificar el monograma o facsímil y a quien pertenece.**
4. **Verificar el número de árboles afectados o derribados sin la marca correspondiente.**
5. **Determinar la superficie y el volumen del arbolado afectado descrito en el inciso anterior.**
6. **Determinar el daño ocasionado al ambiente, derivado de las actividades de derribo de arbolado.**
7. **Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables.**
8. **En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización antes referida, los Inspectores Federales actuantes verificaran que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

**SEGUNDO**.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **11 once de Marzo del año 2022 dos mil veintidós**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número HI030RN/2022, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.-** Que con fecha **13 trece de Febrero del año 2022 dos mil veintidós,** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-13/2022**, el cual no fue posible que fuera notificado al Xxxxxxxxxxxxx

**CUARTO.-** Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

ELIMINADO: UNA PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**QUINTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ,** Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio de Encargo No. PFPA/1/012/2022 de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; la suscrita es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1°, 4° Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5º, 6°, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1,2 fracción IV, 3 letra B fracción I, IV párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V X, XXXVI y XLIX, 45V fracción VII; 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del año 2022 dos mil veintidós y que entró en vigor el mismo día de su publicación; así como el **ACUERDO** por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; en el **ARTÍCULO PRIMERO** numeral 12.- que a la letra dice: ”Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo”, **ARTICULO SEGUNDO** “Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019,que en su punto **ÚNICO** establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

ELIMINANDO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**II.-**Que del análisis realizado al acta de inspección **HI030RN/2022** de fecha **11 once de Marzo del año 2022 dos mil veintidós**, practicada a la Xxxxxxxxx en su carácter de encargada del predio denominado La xxxxxxxxx, ubicado en la Xxxxxxxx, se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

a). Ubicar las áreas forestales afectadas por el derribo de arbolado en El Predio, denominado Xxxxxxxx ubicado en La Xxxxxxxx. **R= Para este punto nos acompañó la visitada y uno de sus hijos de nombre Xxxxxxxx, por lo que se realizó un recorrido de inspección por el terreno que comprende áreas de potrero y áreas forestales por lo que específicamente nos ubicamos en las áreas forestales que se ubican en las coordenadas geográficas N Xxxxxxxx lugar donde de acuerdo al tipo de vegetación se considera que es una bosque de encino-pino**

b). Tipo de ecosistema afectado y especies de arbolado. **R= de acuerdo a las características biológicas, fisiológicas, de las especies observadas y mismas que fueron afectadas se considera que es un bosque de encino-pino**

C). Verificar que los tocones de los árboles derribados o afectados se encuentran marcados por algún prestador de servicios técnicos forestales y en caso de encontrarse marcados verificar el monograma o facsímil y a quien pertenece. **R= para este punto se contabilizaron 20 tocones de pino Pinus greggii, no se observó en ningún tocón la marca o mpnograma de algún prestador de servicios técnicos forestales, ni tampoco ningún tocón tiene el espejado en la base del mismo para establecer dicha marca, por lo que se consideran que no cuentan con dicha marca autorizada para realizar los derribos forestales, cabe hacer mención que también se observó una superficie de aproximadamente 1 Ha. Donde se realizó el cambio de uso del suelo en terreno forestal donde cortaron todos los arboles de encino y pino, todos sin la marca oficial autorizada por la SEMARNAT Federal, en este último caso no se cuantificaron los tocones porque se considera un Cambio de uso del suelo, no derribo específicamente.**

d). Verificar el número de árboles afectados o derribados sin la marca correspondiente. **R= de acuerdo al inventario que se realizó y el conteo directo de los tocones se contabilizaron 20 tocones de árboles de pino Pinus greggii todos sin presentar en su base la marca autorizada por la SEMARNAT para el derribo legal**

e). Determinar la superficie y el volumen del arbolado afectado descrito en el inciso anterior. **R= En este acto se procedió a calcular el volumen del arbolado derribado y aprovechado las tablas de volumen obtenidas para el Estado de Hidalgo en el inventario Nacional de 1994, para la especie *Pinus greggi.***



f). Determinar el daño ocasionado al ambiente, derivado de las actividades de derribo de arbolado. **R=** **De acuerdo a las definiciones de daño ambiental, directo e indirecto, que se prevén en los artículos 2º fracciones III y IV, y 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. De estos preceptos se desprende lo siguiente:**

Daño al ambiente es:

a. Toda pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación,

Por lo que para esta definición con el derribo de los árboles sin la respectiva autorización y sin el manejo adecuado se modifica el ecosistema ya que se remueven individuos, provocando la apertura de la cobertura arbórea, exponiendo el suelo a la intemperie, haciéndolo susceptible a la erosión, así mismo se reduce la superficie arbolada de dicho predio provocando la fragmentación del hábitat que alberga a la vida silvestre del lugar, y de acuerdo al tipo de aprovechamiento ilícito y cambio de uso del suelo que se realiza se queda en el lugar de los hechos los desperdicios de este aprovechamiento como son las ramas, puntas o coronas de los árboles, siendo un problema de material combustible para la propagación de incendios forestales y de plagas forestales que dañan al arbolado en pie. Cabe señalar que el arbolado juega un papel importante en la captura de bióxido de carbono, por lo que al realizar estos derribos se reduce la captación de este. Dado el caso de que se trata de derribo de arbolado realizado ilícitamente, el cual consiste en derribar los mejores individuos arbóreos y con mejores características fenotípicas y va dejando los peores individuos y las especies con menor valor comercial y a un aprovechamiento ilícito de recursos Forestales Maderables no sustentable, se determina que las actividades llevadas a cabo en el predio en cuestión es la principal causa de la fragmentación y pérdida del Hábitat tanto para las especies de Flora y Fauna de la Región y perdida de ecosistema de bosques de clima templado.

ELIMINANDO: SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Que el inspeccionado exhiba y entregue a los Inspectores Federales actuantes la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales, para realizar actividades de derribo y aprovechamiento de recursos forestales maderables. **R= para este punto manifiestan los visitados que este terreno está en litigio ante las instancias correspondientes, por tal motivo todavía no hay resolución por el Juez sobre la legalidad del predio, por lo que señalan como responsable de realizar estas actividades ilícitas de derribo de arbolado y cambio de uso del suelo en terreno forestal es al C. Xxxxxxxx persona que se ha apropiado del terreno y realiza la venta de la madera que es derribada sin la autorización correspondiente, mismo que tiene su domicilio conocido en la comunidad de Xxxxxx en el Municipio dexxxxxxxx, y que también tiene su domicilio en Cerrada de Xxxxxxxx C.P. 55740**

j). En caso de que el inspeccionado cuente con la autorización antes referida, los Inspectores Federales actuantes verificaran que este cumpla y haya dado cumplimiento a las condicionantes de dichas autorizaciones otorgadas por la Secretaria de Medio Ambiente Recursos Naturales. **R= de acuerdo al punto anterior no se cuanta con la autorización de derribo y de cambio de uso del suelo en terreno forestal.**

**III.-** Que con fecha **13 trece de Febrero del año 2022 dos mil veintidós** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-13/2022**, el cual no fue posible notificarlo.

**IV.-** Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **HI030RN/2022** de fecha **11 once de Marzo del año 2022 dos mil veintidós**, se notificaron como presuntas irregularidades cometidas porel C. Abelino Licona Montes**,** las siguientes:

**IRREGULARIDADES:**

Realizar en las áreas forestales del predio denominado Xxxxxxxx ubicado en La Xxxxxxxx el derribo de 20 árboles de pino *(pinus greggii)* toda vez que al momento de la visita de inspección se contabilizaron 20 tocones de pino (*Pinus greggii),* los cuales no cuentan con la marca o monograma de algún prestador de servicios técnicos forestales, así como tampoco cuentan con el espejeado en la base para establecer dicha marca;

**2.-** El cambio de uso de suelo en terreno forestal en donde se cortaron árboles de encino y pino, todos sin contar con la marca oficial autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo **155 fracción I y V** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales a continuación se citan:

ELIMINANDO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:**

**ARTICULO 155.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

**I.-** Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

**V.**- Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

**V.-** Una vez detallado lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo, entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, los cuales quedaron asentados en el Acta de Inspección No. HI030RN/2022 de fecha 11 once de Marzo del año 2022 dos mil veintidós; de la cual se desprende que en el Predio denominado Xxxxxxxx ubicado en La Xxxxxxxx Municipio de Xxxxxxxxx en las coordenadas geográficas xxxxxxxx, el cual de acuerdo a sus características fisiológicas de las especies observadas se trata de un bosque de encino-pino, en el cual se realizo el derribo de 20 árboles de pino *(pinus greggii)* toda vez que al momento de la visita de inspección se contabilizaron 20 tocones de pino (*Pinus greggii),* los cuales no cuentan con la marca o monograma de algún prestador de servicios técnicos forestales, así como tampoco cuentan con el espejeado en la base para establecer dicha marca; y así mismo se realizó el cambio de uso de suelo en terreno forestal en donde se cortaron árboles de encino y pino, todos sin contar con la marca oficial autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; tal y como se acredita con el Acta de Inspección No. **HI030RN/2022** de fecha **11 once de Marzo del año 2022 dos mil veintidós**, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

**“Artículo 8**.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

**Tipo de documento: Tesis Aislada**

**Tercera época**

**Instancia: Primera Sala Regional Occidente**

**Publicación: No. 92. Agosto 1995.**

**Página: 41**

**PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-** Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: “Harán prueba plena…los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos…” permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

ELIMINANDO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**Tipo de documento: Tesis Aislada**

**Tercera época**

**Instancia: Pleno**

**Publicación: No. 38. Febrero 1991.**

**Página: 24**

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

**Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos,. Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.**

De lo anterior, se tiene que del Acta de Inspección No. HI030RN/2022 de fecha 11 once de Marzo del año 2022 dos mil veintidós, se desprenden irregularidades cometidas en el Predio denominado Xxxxxxxx ubicado en Xxxxxxxxxx, en las coordenadas geográficas Xxxxxxxx, contrarias a la legislación ambiental, sin embargo, a pesar de que fue señalado el Xxxxxxxxx, por la C. Xxxxxxxxxxx, en su carácter de encargada de dicho predio, como el responsable de haber realizado el derribo de 20 árboles de pino *(pinus greggii)* toda vez que al momento de la visita de inspección se contabilizaron 20 tocones de pino (*Pinus greggii),* los cuales no cuentan con la marca o monograma de algún prestador de servicios técnicos forestales, así como tampoco cuentan con el espejeado en la base para establecer dicha marca; y el cambio de uso de suelo en terreno forestal en donde se cortaron árboles de encino y pino, todos sin contar con la marca oficial autorizada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cierto es que no pudo ser localizado para que realizara alguna manifestación en relación a lo anterior, motivo por el cual, esta Autoridad se ve imposibilitada materialmente para continuar con el presente procedimiento.

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 inciso B fracción I, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del año 2022, y demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

ELIMINANDO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Toda vez que de los hechos asentados en el acta de inspección No. **HI030RN/2022** de fecha 11 once de marzo del año 2022 dos mil veintidós, no se acredita la responsabilidad del **Xxxxxxxxx,** así como tampoco se puede determinar quién o quiénes son los responsables; en consecuencia se ordena dar por concluido el presente procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de la **Xxxxxxxxxxxxx en su carácter de encargada del predio denominado Xxxxxxxxxxx, ubicado en la Xxxxxxxxxx, en el Municipio de Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

**TERCERO.**- En cumplimento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

**CUARTO.-** De conformidad con los artículos 160, 167 bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter Federal, artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por listas a la **Xxxxxxxxxxxxxxxxxx en su carácter de encargada del predio denominado Xxxxxxxxxxxxxxxxx, ubicado en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el Municipio de Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx,** copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ELIMINANDO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ,** ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION EN TERMINOS DEL OFICIO DE ENCARGO No. PFPA/1/012/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B FRACCIÓN I Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEÑL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES..**-CUMPLASE.-**

**LEL/\*grv**

**Revisión Jurídica.**

**Lic. Lucero Estrada López.**